

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR *

ALFREDO RANGEL ORTIZ **

Para estar en posibilidad de hablar del Contrato de Cesión de Derechos de Autor, es menester, primeramente, identificar el tipo de derechos que pueden ser objeto de dichos contratos.

A tales efectos, señalaremos brevemente las fases o elementos que constituyen el Derecho de Autor.

El derecho de autor está formado por dos elementos, el material o intelectual, cuya naturaleza es de orden extrapatrimonial, por cuanto que no es susceptible de una valoración pecuniaria. Es un elemento personal, en el sentido de que está ligado a la persona (autor de la obra artística o científica); se traduce en una relación que existe entre el autor y su obra y merced a ella el primero goza de un conjunto de derechos eminentemente individuales por arrancar de su personalidad. Su característica especial está en no ser transmisible, en ser un objeto excluido de la vida comercial, y por este arraigo tan marcado con la persona que lo goza, bien podría decirse que es un derecho honorífico o espiritual.¹

Así, la Ley Federal de Derechos de Autor en vigor, establece que el derecho moral se considera unido a la persona del autor y es perpetuo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable.²

El segundo elemento del derecho de autor es su aspecto patrimonial o económico, que consiste en la facultad exclusiva que el autor tiene de reproducir y difundir su obra,

* Texto base de la conferencia dictada en el Primer Seminario de Estudio de los Contratos de la Industria Editorial, Derechos de Autor y Reprografía, organizado por el Fondo de Cultura Económica, México, D.F., Agosto de 1996.

** Socio de la firma de Abogados Noriega y Escobedo, A.C.; Profesor adjunto de la cátedra de Patentes, Marcas y Derechos de Autor en las Universidades Iberoamericana y Panamericana; Vicepresidente de la Asociación Mexicana Para la Protección de la Propiedad Industrial.

¹ David Rangel Medina, *Los Derechos de Autor, su Naturaleza Jurídica y Comentarios Acerca de su Protección Legal en México*. Tesis presentada para sustentar el examen de Abogado, Universidad Nacional de México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Escuela de Jurisprudencia, México, 1944, pág. 22. Para Carlos Mouchet y Sigifrido Radaelli, el derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. Ver *Los Derechos del Escritor y del Artista*, pág. 26, citados por J. Ramón Obón León en *Los Derechos de Autor en México*, Buenos Aires, 1974, pág. 79.

² Artículos 2º, fracciones I y II y 3º de la Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956, reformada y adicionada por Decreto de 4 de noviembre de 1963.

y como consecuencia de esa facultad, la de percibir los beneficios que su utilización en la industria y el comercio le reportan.³

En este sentido, señala el Artículo 4º de la Ley Federal de Derechos de Autor (en lo sucesivo LFDA), que el derecho económico, pecuniario o patrimonial, esto es, el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por el autor o por terceros, con propósitos de lucro, es transmisible por cualquier medio legal.⁴

En consecuencia, si los derechos morales son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, serán únicamente los derechos patrimoniales, pecuniarios o económicos de autor, los que pueden ser materia de los contratos de cesión de derechos de autor.

Al efecto, la LFDA señala en los Artículos 2º, fracción III y 4º, que el autor tiene derecho a usar o explotar temporalmente una obra, agregando que tales derechos comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, así como cualquier utilización pública de la misma.

Así, el último párrafo del Artículo 4º en comento, establece que tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la **enajenación** y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento.

Para efectos del presente estudio, seguiremos la misma diferenciación que señala el último párrafo del Artículo 4º de la LFDA entre la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal de la obra; esto es, entre la transmisión de dominio o venta de los derechos y el permiso o autorización de uso de los mismos.⁵

El objetivo de la diferenciación aludida obedece a que en la práctica se utiliza indiscriminadamente el término "cesión" tanto para la enajenación como para la autorización de uso, usándose en este último caso el término "cesión temporal". Por lo tanto, utilizaremos el vocablo "cesión" en los mismos términos en que se utiliza en el Código Civil, esto es, como una transmisión total, ya sea a través de la compraventa, la donación, la permuta, la aportación en sociedad, etc., aclarando que únicamente se utiliza en cuanto a su significado más no por lo que se refiere a las características de los derechos y las partes.

En virtud de la naturaleza del presente trabajo, no abundaremos sobre la constitucionalidad o el acierto del legislador al reformar el Artículo 4º de la LFDA mediante la cual se agregó que los derechos patrimoniales del autor comprenden la publicación,

³ Rangel Medina. *Op. cit.*, pág. 24.

⁴ Véase como el Código Civil de 1870 ya señalaba que los derechos intelectuales podían transmitirse por contrato o por herencia (independientemente del cúmulo de deficiencias de dicho ordenamiento).

⁵ Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo "enajenar" tiene, entre otros significados, "pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella" y "desposeerse, privarse de algo".

reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, así como cualquier utilización pública de la misma y que tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación.⁶

Baste decir que la postura de diversos autores riñe totalmente con la idea de la enajenación o cesión de derechos patrimoniales de autor. A continuación se exponen brevemente algunas de estas posturas, aclarando que no adoptamos ninguna de ellas, toda vez que el objetivo de este estudio es analizar la regulación de los contratos de cesión de derechos de autor a la luz de las disposiciones vigentes en nuestro país.

Así, el Lic. Adolfo Loredó Hill señala que:

*"En el contrato de cesión de derechos de autor, no se transmiten derechos personales, de crédito u obligaciones, sino los patrimoniales del propio autor. Consideramos que los derechos de autor, son incesibles, los morales porque no lo permite la Ley, y los pecuniarios o materiales por su propia naturaleza. Hay que interpretar la frase final del artículo 4 de la Ley Federal de Derechos de Autor: "Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal", como medio, entendemos el establecido en la propia Ley, que es el contrato de edición o reproducción. En este contrato el autor exclusivamente puede transmitir una participación de su derecho pecuniario".*⁷

Por su parte, el Lic. J. Ramón Obón León señala:

"La cesión de estos derechos es parcial y no total como suele sostenerse. Afirmar lo contrario sería negar el sentido social que ha venido reafirmandose en nuestra disciplina, de instituciones como el "droit de suit" y lo que en el sistema jurídico mexicano se denomina como "pequeño derecho de autor". En la práctica mexicana se han presentado serios problemas derivados de la interpretación del artículo 4º "in fine" que prescribe que los derechos patrimoniales son transmisibles por cualquier medio legal. El criterio que se sustenta es que esa transmisión es total, con lo que se pretende incluir dentro de ésta aquellos derechos derivados de la ejecución, representación, transmisión o exhibición pública de una obra, a los que seguiremos llamando "pequeño derecho". Tal posición es insostenible y se comprueba con la misma ley que establece, como excepción al principio general encajado dentro del artículo 4º in fine, en sus artículos 80 y 159.... Por su parte, el 159 prescribe que es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra o (sic) "cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalen como "mínimas" las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública.".... De lo anterior se desprende que este "pequeño derecho es inalienable e irrenunciable y que, de nueva cuenta, con base a la protección social del creador intelectual, el Estado le limita su libertad de contratación al sancionar como nulos de pleno derecho aquellos acuerdos que establecen condiciones inferiores a las mínimas legales. A mayor abundamiento, este derecho es la razón

⁶ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 17 de julio de 1991.

⁷ Adolfo Loredó Hill, *Derecho Autoral Mexicano*, Editorial Jus, S.A. de C.V., México, 1990, pág. 120.

de existencia de las sociedades de autores que tienen como finalidad la de asegurar la defensa de los principios fundamentales de los derechos de autor, y por tal motivo debe considerarse inalienable, irrenunciable e imprescriptible, ya que si el autor está en posibilidad de ceder ese "pequeño derecho", que constituye un mínimo social, se corre el peligro de que las sociedades autorales se conviertan en entidades de usuarios, con lo que los legítimos intereses de los creadores se verían seriamente amenazados por los poderosos intereses económicos que ya de por sí, se mueven en todo el mundo tratando de acabar con esta rama de la Ciencia del Derecho".⁸

En el mismo sentido, la Lic. Lorena Mireles González manifiesta que:

"De acuerdo con este precepto [Art. 2º, fracc. III] se permite la transmisión de los derechos económicos de un autor respecto de su creación intelectual a terceras personas, en el entendido que dicha autorización sólo puede tener un carácter temporal; al respecto, la L.F.D.A. establece a lo largo de su texto, límites a dicho carácter, con la finalidad de asegurar al autor la libertad de uso y/o explotación de la obra".⁹

Al respecto, el propio Reglamento Para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor establece en el Artículo 7º que:

"El reconocimiento de derechos exclusivos podrá otorgarse igualmente, en los términos y con los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, en favor de cesionarios de los mismos derechos, que presenten los comprobantes legales de la cesión. Queda prohibida la cesión total de estos derechos y privilegios. El autor o traductor deberá conservar siempre una participación en ellos, siendo nulo cualquier convenio que no respete esta condición".¹⁰

La forma en que se ha redactado la Ley Federal de Derechos de Autor permite diversas interpretaciones de las disposiciones relativas a la cesión de derechos de autor, por lo cual encontramos posturas como las que se han apuntado así como posturas totalmente opuestas; esto es, que el derecho patrimonial del autor si es objeto de cesión total.

Así, por ejemplo, se ha interpretado que la LFDA solamente prevé el contrato de edición o reproducción para la transmisión de los derechos patrimoniales I I y que los únicos artículos que rigen los contratos, en la L.F.D.A., se encuentran en el capítulo tercero, "Del contrato de edición o reproducción".¹²

⁸ J. Ramón Obón León, *Los Derechos de Autor en México*, Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), Buenos Aires, 1974, págs. 102 - 105.

⁹ Lorena Mireles González, *Análisis del Contenido Obligacional de los Contratos en Materia de Derechos de Autor*, Tesis presentada para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Universidad Iberoamericana, México, 1993, pág. 116.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de octubre de 1939. Este reglamento se expidió cuando los derechos de autor estaban regulados en el Código Civil que exigía el registro de las obras como acto constitutivo de los derechos. I

¹¹ Lored Hill, *Op. cit.*, pág. 119.

¹² Mireles González, *Op. cit.*, pág. 119.

Sin embargo, ni el contrato de edición o reproducción es el único previsto en la LFDA para la transmisión de derechos patrimoniales, ni los únicos artículos que rigen los contratos en dicho ordenamiento se encuentran en su capítulo tercero.

Consideramos que, cuando la fracción III del Artículo 2º de la LFDA señala que los autores tienen el derecho de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismos o por terceros, tal restricción en la temporalidad no es aplicable a la forma de ejercer el derecho de enajenar por cualquier medio legal los derechos previstos en el Artículo 4º, toda vez que el propio Artículo 4º establece el derecho alternativo de concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento, sino que la restricción en la temporalidad de uso o explotación se refiere a los plazos de vigencia del derecho patrimonial, previstos en el Artículo 23 del mismo ordenamiento legal.

Así, si la fracción III del Artículo 2º establece el derecho de usar o explotar temporalmente la obra, si el Artículo 4º señala que tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluyendo la enajenación y, si el Artículo 23 establece que la vigencia del derecho de usar o explotar temporalmente la obra tendrá vigencias que van de la vida del autor más setenta y cinco años hasta cincuenta años después de la primera publicación de una obra de autor anónimo, entonces solo puede interpretarse que la temporalidad prevista en dichos ordenamientos se refieren precisamente a la vigencia del derecho económico más no a la forma en que es posible transmitir tal derecho.

Por otro lado, si el Artículo 4º señala que tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento, entonces no puede ser exacto que el contrato de edición o reproducción sea el único previsto en la LFDA para la transmisión de derechos patrimoniales, toda vez que la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal conllevan la posibilidad de celebrar contratos en muy diversas formas como sería la compra-venta¹³, la donación¹⁴, la permuta¹⁵, la aportación en sociedad, el arrendamiento, etc., y así lo confirma el Artículo 114 que establece que la contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere la propia ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

¹³ Artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (C.C.): Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

¹⁴ Artículo 2332 del C.C.: Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.

¹⁵ Artículo 2327 del C.C.: La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.

Confirmando la factibilidad de cesión de los derechos patrimoniales de autor, la LFDA señala en el Artículo 11 que los colaboradores de periódicos o revistas o de radio, televisión y otros medios de difusión, **salvo pacto en contrario**, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de colección después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódico o revista en que colaboren. Esto es, o la obra se produjo en términos de las disposiciones del Artículo 59 de la propia ley, o bien tal pacto en contrario pudo haber involucrado una cesión de los derechos patrimoniales del colaborador, que le impide usar o explotar la obra sin la autorización del nuevo titular de los derechos económicos sobre la misma, independientemente de la posibilidad de cualquier compromiso de no hacer que hubiere adquirido el colaborador.¹⁶

En el mismo tenor, el Artículo 14 establece que, en el caso de obras creadas por varios autores, cuando muera alguno de los coautores, **o su cesionario**, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares, lo cual significa que tal coautor pudo haber cedido sus derechos patrimoniales a un tercero.

Nuevamente, en el segundo párrafo de la fracción I del Artículo 23 de la LFDA se reconoce la posibilidad de cesión de los derechos patrimoniales de autor, al señalar que si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, **pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad**. Esto es, si el titular que fallece sin herederos cedió previamente sus derechos patrimoniales, la vigencia de tales derechos será la que establece la propia disposición en comento.

Continuando en la misma línea, el Artículo 31 de la ley de la materia que las personas morales solamente pueden representar los derechos de autor como **causahabientes** de las personas físicas de los autores.

En el mismo sentido, interpretando a contrario sensu el primer párrafo del Artículo 41 de la LFDA, un contrato que no sea de edición si puede implicar la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la obra.¹⁷

De igual forma, el Artículo 85 de la LFDA señala que los intérpretes y ejecutantes tendrán la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan.

¹⁶ Obsérvese que el segundo párrafo del Artículo 114 establece que es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras, lo cual podría significar que el compromiso de no hacer del colaborador del periódico, revista, radio, televisión, etc., sería nulo; sin embargo, el Artículo 114 se refiere exclusivamente al impedimento o restricción para dirigir, representar o interpretar sus propias obras y no así al derecho de editar sus artículos en forma de colección con posterioridad a la transmisión o publicación de los mismos en la estación, periódico o revista en que colaboren.

¹⁷ Artículo 41 LFDA: El contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma. El editor no tendrá más derechos que aquellos que, dentro de los límites del contrato, sean conducentes a su mejor cumplimiento durante el tiempo que su ejecución lo requiera.

La fracción II del Artículo 119 de la LFDA señala que la Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual **se inscribirán** los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra. ¿Significa esto que existe obligación de inscribir los contratos de cesión en el Registro?

Al efecto, debe recordarse una vez más que en términos del Artículo 122 las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, dejando toda inscripción a salvo los derechos de tercero.

Por otro lado, el Artículo 123 de la ley a estudio establece que, no obstante que las inscripciones en el registro establezcan la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, y que toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas con derecho para ello y que sean inscritos en el Registro, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe, aunque posteriormente sea anulada dicha inscripción.

Al respecto, el Artículo 129 señala que en caso de que dos o más personas hubiesen adquirido los mismos derechos respecto a una misma obra, prevalecerá la cesión inscrita en primer término, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro.

El Artículo 125 de la ley señala que cuando se trate de registro de cualquier documento en que conste la transmisión del derecho de autor de una obra no registrada, la inscripción de la obra se hará de oficio, mediante la exhibición de un ejemplar de la misma, anotándose al margen de la inscripción la transmisión del derecho de autor.

El Artículo 159 de la ley señala que es nulo cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos patrimoniales de autor, intérpretes y ejecutantes, o por el que se autoricen modificaciones a una obra cuando se estipulen condiciones inferiores a las que señalan como mínimas las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública. Sin embargo, las tarifas existentes se refieren únicamente a la concesión de uso o explotación temporal más no a la enajenación.

Las disposiciones del Artículo 59¹⁸ de la LFDA han sido objeto de variadas interpretaciones, entre las cuales encontramos las siguientes:

¹⁸ Artículo 59 de la LFDA: Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán, respecto de ellas, del derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores.

Cuando la colaboración sea gratuita, el derecho de autor sobre la obra corresponderá a todos los colaboradores, por partes iguales. Cada colaborador conservará su derecho de autor sobre su propio trabajo, cuando sea posible determinar la parte que le corresponda, y podrá reproducirla separadamente indicando la obra o colección de donde proceda, pero no podrá utilizar el título de la obra.

La Lic. Lorena Mireles apunta que:

"Este artículo resulta de gran importancia en la legislación autoral mexicana, ya que establece los derechos de aquellas personas que han colaborado directamente en la realización de una obra intelectual susceptible de protegerse por el derecho de autor. Ahora bien, es necesario hacer notar que existe una distinción entre el autor de una obra y el colaborador; mientras que el autor goza plenamente de los derechos otorgados por la L.F.D.A., los colaboradores tienen derecho a que se les nombre en la publicación de la obra en la cual hayan participado, sin que por ello se consideren titulares de un derecho de autor, por lo que debemos entender que no gozan de los derechos morales o económicos otorgados en favor del primero". Y agrega, "No obstante lo anterior, cuando la colaboración es gratuita, el colaborador conserva su derecho de autor sobre su propio trabajo, si la determinación de la parte que le corresponde es posible, pudiendo reproducirla separadamente, en el entendido que deberá indicar la obra o colección de donde procede su trabajo y no podrá utilizar el título de la obra".¹⁹

El Lic. Adolfo Loredó Hill nos dice:

"Las personas físicas o morales que produzcan una obra con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas, gozarán respecto de ellas, el derecho de autor, pero deberán mencionar el nombre de sus colaboradores. Este caso previsto por el artículo 59, no implica renuncia del autor para publicar individualmente su colaboración".²⁰

Finalmente, el Lic. Alejandro Loredó Álvarez señala que:

"El artículo 59 resuelve una cuestión, que en la práctica ha creado muchas confusiones, pues como bien sabemos las personas morales no tienen la calidad de autores, sin embargo éstas pueden gozar del derecho de autor al mencionar el nombre de las personas que colaboraron en la producción de una obra, de este modo, el reconocimiento personal que tiene el autor de una obra persiste, aunque la persona moral disfrute del Derecho Autoral sólo en sus derechos patrimoniales, respetando el derecho moral para el autor".²¹

Incluimos el análisis del Artículo 59 LFDA en el presente estudio, en virtud de que, para algunos practicantes, sus disposiciones implican la existencia de un contrato de cesión de derechos económicos de autor y, para otros, así como para algunos funcionarios de la Dirección General del Derecho de Autor, su contenido implica la factibilidad de que las personas morales sean titulares originarios del derecho [económico] de autor.²²

¹⁹ Mireles González. Op. cit., pág. 132

²⁰ Loredó Hill. Op. cit., pág. 124.

²¹ Alejandro Loredó Álvarez, *Análisis de la Legislación Autoral Vigente*, Tesis presentada para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 1989, pág. 66.

²² En relación con este estudio y con el artículo en comentario, obsérvese que el párrafo 3 del Artículo 1705 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993), establece: Cada una de las partes dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos: (a) cualquier persona que adquiera o detente derechos patrimoniales pueda, libremente y por separado, transferirlos mediante contrato para

Por un lado, no puede aceptarse que exista una diferencia entre el autor de una obra y el colaborador remunerado para efectos de que el resultado de tal distinción sea que el colaborador no goce de los derechos morales o económicos otorgados en favor del autor. El propio Artículo 59 ratifica la obligación de la persona física o moral que produzca una obra bajo tales circunstancias, de respetar el derecho moral del autor-colaborador.

Por otro lado, solo puede aceptarse que el caso previsto por el artículo 59 no implique renuncia del autor para publicar individualmente su colaboración, cuando tal publicación se lleve a cabo sin fines de lucro, ya que precisamente los derechos que adquiere y de los que goza la persona física o moral que produce la obra en los términos apuntados, son los derechos económicos de autor que, en términos del Artículo 4º, comprenden la **publicación**, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, así como cualquier utilización pública de la misma.

En tanto subsista la incertidumbre respecto a la interpretación que debe darse al Artículo 59 de la ley, será aconsejable que las personas físicas o morales que produzcan obras en los términos de dicho ordenamiento tomen las precauciones del caso mediante la documentación del reconocimiento expreso de los colaboradores en el sentido de que la obra ha sido producida en términos de la multicitada disposición y, en consecuencia, que tal persona física o moral goza de los derechos patrimoniales de autor contenidos en la LFDA.

El Artículo 114 de la LFDA establece que la contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere la propia ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

La primera impresión que se obtiene de la lectura de este precepto, es que tales contratos no surtirán efecto alguno si no se inscriben en el Registro del Derecho de Autor.

A efecto de determinar si las contrataciones aludidas surtirán efectos entre las partes independientemente de que se inscriban o no en el Registro del Derecho de Autor, debe tenerse en cuenta que el citado registro es un registro público, cuya finalidad es

efectos de explotación y goce por el cesionario; y (b) cualquier persona que adquiera o detente esos derechos patrimoniales en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos. Similares disposiciones se encuentran en el Artículo 18-03 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1995; en el Artículo 16-10 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1995 y el Artículo 14-20 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1995.

precisamente la de dar publicidad a las obras, contratos y demás actos que en el mismo se inscriban, más no la de servir como elemento constitutivo de derechos; por lo tanto, si los contratos en comento no se inscriben en el Registro Público del Derecho de Autor, si surtirán efectos entre las partes más no ante terceros. En adición, el Artículo 122 de la ley específica que las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario, agregando que toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero.

Consecuentemente, el cesionario de los derechos patrimoniales de autor habrá de tener la precaución de inscribir el contrato respectivo, con el objeto de estar en posibilidad de hacerlo valer ante terceros.

Al igual que otras disposiciones de la LFDA, el segundo párrafo del Artículo 114 es susceptible de crear confusión. Este apartado establece que es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras. Sin embargo, si como se ha visto, el autor tiene derecho a usar o explotar temporalmente una obra, ya sea mediante la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación, o cualquier utilización pública de la misma y, si tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y, si el Artículo 114 en comento se encuentra contenido en el Capítulo VI de la Ley Federal de Derechos de Autor relativo a las sociedades de autores y, finalmente, si el último párrafo del propio Artículo 114 señala que las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios, entonces es válido concluir que la nulidad se refiere a cualquier acto, acuerdo o convenio celebrado entre las sociedades de autores y sus socios, por los cuales se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Finalmente, la fracción II del Artículo 2º de la LFDA establece que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquier obra intelectual o artística, el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización. Del mismo modo, el último párrafo del Artículo 5º establece que el autor podrá en todo tiempo autorizar modificaciones a su obra.

En este orden de ideas, en tanto que los derechos patrimoniales son los únicos que se adquieren mediante la cesión de derechos, será recomendable para el cesionario incluir una cláusula en el contrato respectivo, mediante la cual el autor cedente le autorice a realizar las modificaciones que el cesionario estime convenientes para una mejor explotación de la obra.